

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG **0259** DE 2025

(0 7 FEB 2025)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente y se corrige un error formal en la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En uso de las facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 1042 de 1978, el Decreto 1068 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 - modificado por el Decreto 648 de 2017, - así como las conferidas por el artículo 11 del Decreto 4065 de 2011, Decreto 1744 de 2022 y

C O N S I D E R A N D O:

Que, conforme a los principios generales del derecho administrativo, la administración pública tiene la facultad de modificar sus actos administrativos con el fin de garantizar su correcta aplicación, eficiencia y adecuación a las necesidades del servicio, siempre que con ello no se vulneren derechos adquiridos de los administrados.

Que, si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no establece una disposición expresa sobre la modificación de actos administrativos, sí regula en sus artículos 91, 92 y 93 los mecanismos de revocación y ajuste de actos administrativos, estableciendo que estos pueden ser modificados o revocados en la medida en que no generen perjuicios a terceros ni afecten situaciones jurídicas consolidadas.

Que, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y economía administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, así como en los artículos 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades tienen la potestad de ajustar sus decisiones cuando ello sea necesario para mejorar la operatividad de las normas y garantizar el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 1994, la Honorable Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Administración. Esto debe entenderse entonces como la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo al pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha

actividad, contienen a su vez diferentes características y se direccionan en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En ese sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando y extinguiendo situaciones jurídicas. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- permite que la Administración faculte a la Administración para corregir actuaciones que no se ajusten a derecho y que, por tanto, conduzcan a la excepción de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea, el artículo 3º numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese código, las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente, el artículo 41 del CPACA determina que: *"La autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarlas a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos: *"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado en Auto No. 25000-23-37-000-2014-00489-01 Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, del 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos: *"(...) La sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)"*

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente: *"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo. Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"*. (Cursiva fuera de texto).

Que, en la Unidad Nacional de Protección el procedimiento para el trámite de Comisiones de Servicio y Autorizaciones de viaje se encuentra regulado mediante la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025 *"Por la cual se unifica y actualiza el reglamento para el trámite interno de las Comisiones de Servicio y Autorizaciones de Viaje, pago de viáticos, gastos de desplazamiento y gastos de viaje, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en el presente caso, la modificación parcial de la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025, consiste en la necesidad de actualizar y clarificar disposiciones relacionadas con los pagos de gastos de viaje en aeropuertos, sin que ello implique una alteración sustancial de los derechos de los servidores públicos o contratistas beneficiarios de dichos pagos.

Que, el artículo 17 de la referida Resolución 0222 del 31 de enero de 2025, en su numeral 6º dispuso el pago de gastos de viaje por el uso de taxis para quince (15) aeropuertos del país. Así mismo, en el párrafo 1º del mencionado artículo 17 se dispuso que *"Los comprobantes que se alleguen como soportes de los desplazamientos autorizados de taxis en los aeropuertos relacionados en los numerales XIII y XIV que vienen de relacionar solo se les reconocerá el pago, en el evento que se compruebe que el desplazamiento se llevó a cabo en el horario 8:00 pm a 7:00 am"*.

Que, de acuerdo con lo anterior, para el pago de gastos de viaje por el uso de taxis, resulta necesario incluir el aeropuerto José María Córdova ubicado en el Municipio de Rionegro a 24.5 km de Medellín (Antioquia). En tal sentido, el literal P del numeral 6º del artículo 17 de la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025 quedará así:

"P. Del aeropuerto JOSE MARÍA CÓRDOVA, ubicado en el Municipio de Rionegro a 24.5 km de Medellín (Antioquia)".

Así mismo, en concordancia con la adición del literal 'P', se modifica el contenido del párrafo 1º del artículo 17, el cual quedará así:

"Los comprobantes que se alleguen como soportes de los desplazamientos autorizados de taxis en los aeropuertos relacionados en los literales M, N y P que se vienen de relacionar solo se les reconocerá el pago, en el evento que se compruebe que el desplazamiento se llevó a cabo en el horario de 8:00 pm a 7:00 am".

De otra parte, en el numeral 6º del mencionado artículo 17, se enlistaron los aeropuertos con el uso de la numeración romana. No obstante, para mejor entendimiento de la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025 y del presente acto administrativo, se cambiará dicha numeración por literales, sin que ello afecte el contenido sustancial de la Resolución.

De otro lado, la corrección del error formal consiste en que en el artículo 17, numeral 6º, literal G del precitado acto administrativo se presentó un error formal referente a la transcripción del nombre del aeropuerto de Florencia Caquetá, siendo la manera correcta: *"Del aeropuerto GUSTAVO ARTUNDUAGA PAREDES", ubicado a 6.8 km a la ciudad de Florencia Caquetá", para todos los efectos y así se procederá"*.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. – Modifíquese parcialmente el numeral 6º y el párrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025, el cual quedará así:

6. Para los siguientes aeropuertos será otorgado el pago de gastos de viaje por el uso de taxis:

- A. Del aeropuerto INTERNACIONAL EL EDÉN, ubicado a 15 km en el municipio de la Tebaida, a la ciudad de Armenia.
- B. Del aeropuerto ANTONIO ROLDÁN BETANCOURT, ubicado a 16 km en el municipio de Carepa, al municipio de Apartadó, Antioquia.
- C. Del aeropuerto INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ, ubicado a 7 km en el municipio de Soledad, a la ciudad de Barranquilla.
- D. Del aeropuerto INTERNACIONAL PALONEGRO, ubicado a 25 km en el municipio de Lebrija, a la ciudad de Bucaramanga.
- E. Del aeropuerto LAS BRUJAS, ubicado a 10 minutos en el municipio de Corozal Sucre a la ciudad de Sincelejo.
- F. Del aeropuerto LOS GARZONES, ubicado a 6,8 km de la ciudad de Montería, Córdoba.
- G. Del aeropuerto GUSTAVO ARTUNDUAGA PAREDES, ubicado a 6.8 km a la ciudad de Florencia Caquetá.
- H. Del aeropuerto VILLAGARZÓN, ubicado a 23 km a la ciudad de Mocoa, Putumayo.
- I. Del aeropuerto GERARDO TOVAR LÓPEZ, ubicado a 10 km a la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca.
- J. Del aeropuerto ANTONIO NARIÑO, ubicado a 35 km en el municipio de Chachagüí, a la ciudad de Pasto.
- K. Del aeropuerto YARIGUÍES, ubicado a 10 Km a la ciudad Barrancabermeja, (Santander).
- L. Del aeropuerto NACIONAL LA NUBIA, ubicado a 10,6 km a la ciudad de Manizales (Caldas).
- M. Del aeropuerto INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGÓN, ubicado en el Municipio de Palmira a 20.9 a la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Página 5 de 5 Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se modifica parcialmente y se corrige un error formal en la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025”.

- N. Del aeropuerto ENRIQUE OLAYA HERRERA, ubicado en la comuna de Guayabal a 5.8 Km a la ciudad de Medellín (Antioquia).
- O. Del aeropuerto INTERNACIONAL SIMÓN BOLIVAR, ubicado a 16,5 Km a la ciudad de Santa Marta.
- P. Del aeropuerto JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, ubicado en el Municipio de Rionegro a 24.5 km de Medellín (Antioquia).

Parágrafo 1. Los comprobantes que se alleguen como soportes de los desplazamientos autorizados de taxis en los aeropuertos relacionados en los literales M, N y P que se vienen de relacionar solo se les reconocerá el pago, en el evento que se compruebe que el desplazamiento se llevó a cabo en el horario de 8:00 pm a 7:00 am.

Artículo 2º. Corregir el error formal de transcripción del literal G, del numeral 6º del artículo 17 de la Resolución 0222 del 31 de enero de 2025, el cual quedará así:

- G. Del aeropuerto GUSTAVO ARTUNDUAGA PAREDES, ubicado a 6.8 km a la ciudad de Florencia Caquetá.

Artículo 3º. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Entidad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las disposiciones de las Resolución 0222 de 2025 no modificadas con el presente acto administrativo continúan vigentes.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 FEB 2025

AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Liliam Paola Hernández Segura	Liliam Paola	
Proyectó	Mario German Valderrama Rico		
Revisó	Lilian Yurani Rodríguez Guzmán	Lilian Y. Rodríguez	
Revisó	Luis Alfonso Saenz Tirado	Luis Saenz	
Revisó	Miguel Ángel Tovar Herrera		7-02-2025
Revisó	Juan Camilo Chavarro Marín		
Aprobó	Augusto Rodríguez Ballesteros	Augusto Rodríguez	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: